

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, lo que corresponde a una acción personal y al tener el demandado su domicilio en esta Ciudad, se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a la acción de Cumplimiento de Contrato de compraventa, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía civil de Juicio Único civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Para que por sentencia firme se condene al demandado a la entrega de la factura original del vehículo de motor marca Renault modelo megane, año 2008, con número de serie ***** con ultimas placas ***** del Estado de Zacatecas; B) Para que por sentencia firme se condene al demandado a la entrega de la baja vehicular y pagos de tenencias y control vehicular hasta el año 2015 ante la Secretaría de Finanzas del Estado de zacatecas; C) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de cualquier infracción o sanción administrativa que se haya originado antes de la compraventa, esto es hasta antes del diez de septiembre del año dos mil quince; D) Para que por sentencia firme se condene al demandado a la entrega de todos los documentos originales del vehículo de motor marca Renault modelo magane, año 2008, con número de serie ***** con ultimas placas ***** del Estado de Zacatecas, mismos que ascienden a la cantidad de **\$51,745.94 (CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; E) Por el pago de los **gastos y costas** que el presente juicio origine.”.* Acción que contemplan los artículos 1820, 2014, 2016 y 2160 del Código Civil vigentes del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiéndose totalmente a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Sine Actione Agis; **2.** Carencia de Legitimación Pasiva y Activa; y **3.** Todas las demás que se desprendan del escrito de contestación.

v. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones de defensa planteados y en observancia a tal precepto, las partes exponen en sus respectivos escritos una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones invocadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por el demandado al dar respuesta como ciertos los hechos marcados con los números cuatro, seis, cinco, siete, ocho y diez de su escrito de contestación de demanda, en específico de que el demandado reconoce el pago de la cantidad pactada en el contrato base de la acción, que quedó a deber la baja del vehículo, que la parte actora le reclamó la entrega de los papeles y comprobantes de la baja del vehículo, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito iniciado se desprende que el demandado indica lo anterior, lo que se refiere a hechos controvertidos y que le perjudica a su parte.

Ahora bien, no pasa desapercibido que también pretende que se acredite que a la fecha no entrega los papeles y comprobante de baja, a la misma no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de contestación de demanda, se desprende que contrario a lo manifestado por la parte oferente, el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en especial al dar

respuesta al hecho marcado con el número ocho, señala que el mismo es falso, indicando únicamente como cierto que le reclamó la entrega de la baja y comprobantes ante la Secretaría de Finanzas, no lo indicado por la parte actora al momento de ofrecer la prueba en comento, de ahí que no se cumplan con los requisitos señalados en los preceptos supraindicados y por ello no se le conceda valor alguno.

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que respecto al vehículo marca Renault tipo Megane, modelo dos mil ocho, con número de serie *****, con últimas placas del Estado de Aguascalientes, celebró contrato de compraventa con el actor el diez de septiembre de dos mil quince, que recibió el pago total de la venta del vehículo, aclarando que las placas no son del Estado; que jamás ha hecho trámites para entregar los papeles del vehículo de la venta en regla.*

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el orden de reparación mecánica expedida por la ***** de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, visible de la foja nueve de autos, respecto a la cual la parte demandada, la objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando que con esta no se acredita lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, objeción que resulta procedente atendiendo a lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento

privado emitido por un tercero cuyo contenido no se encuentra adminiculado o robustecido con diverso medio de prueba alguno, de ahí que no se le conceda valor probatorio alguno.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el presupuesto expedido por la *****. de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, visible de la foja diez de autos, respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de la *****, la que se desahogó en diligencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en la que *****, en su carácter de apoderado legal de la negociación indicada, indicó que dicho documento corresponde a los formatos que su representada utiliza, que como no cuenta con firma de quien lo suscribió, no le es factible determinar su autenticidad; documental la cual fue objetada por la parte demandada respecto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que con la misma no se acredita lo que argumenta en su escrito de demanda; objeción que se considera fundada, pues a la documental en comento no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a una documental privada emitida por un tercero cuyo contenido no se encuentra adminiculado con diverso medio de prueba, pues si bien la parte actora ofreció la de ratificación de contenido y firma a cargo de quien indica la emitió, la misma no le resulta favorable, pues quien acredita ser representante de quien se atribuye su autoría, manifiesta que no puede indicar que la misma sea autentica, pues no obra firma de quien la emite, por lo que el contenido de dicha documental no se encuentra robustecido o adminiculado con diverso medio de prueba y de ahí que no se le conceda valor probatorio alguno.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la

Orden de Servicio número ***** expedido por el *****, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, visible a foja ocho y nueve de autos, documental que fuere objetada por la parte demandada por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando que con la misma no se acredita lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, objeción que resulta procedente atendiendo a lo que establecen los artículos 335 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento privado emitido por un tercero cuyo contenido no se encuentra adminiculado o robustecido con diverso medio de prueba alguno, de ahí que a la documental en comento no se le conceda valor probatorio alguno.

La **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de la ***** la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues la misma no se desahogó por causas imputables a la parte oferente, como así se determinó en diligencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, que se desahogó en diligencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, *que conocen a las partes en el presente asunto, que éstos celebraron un contrato de compraventa respecto a un vehículo Magane dos mil ocho, por la cantidad de*

cuarenta y siete mil pesos, cantidad que fue liquidada mediante un primer pago de treinta y dos mil pesos a la firma del contrato y un segundo pago por la cantidad de quince mil pesos, los que fueron cubiertos por el actor, que al momento de la firma y cuando realizó el pago total del precio, el demandado no realizó entrega de documento alguno al actor.

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por el ateste ***** no se les concede valor, pues respecto a que el vehículo tenía varias inconsistencias, dicha manifestación no es clara ni precisa; por cuanto a que el actor le hizo modificaciones al carro y revisiones, pues le hicieron un diagnóstico y un presupuesto, pues no es coincidente en esto con el diverso testigo, que por tanto dicha manifestación se refiere a un testigo singular, sin que de autos se advierta que las partes convinieran expresamente en pasar por su dicho; y respecto a que no se encuentra al corriente del pago de contribuciones, a las mismas no se les concede valor alguno, ya que igualmente lo manifestado por el testigo no es claro ni preciso, pues únicamente dice que tiene adeudos pero no indica de qué tipo o de qué periodo; de ahí que no se le conceda valor alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 349 fracción III y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por el testigo *****, de que al pago del precio total de la compraventa el señor Julio le solicitó una prórroga para entregarle los documentos por las razones que manifiesta, pues se refiere a un testigo singular, sin que de autos se desprenda que las partes hubieren convenido expresamente en pasar por su dicho; respecto a las condiciones del vehículo de que tenía reparaciones del motor como en lo eléctrico, no se le concede valor pues dicho testigo manifiesta que conoce lo

anterior por comentarios y pláticas con Aarón, es decir, con el propio actor, por tanto no tiene conocimiento directo de lo que depone, sino que lo sabe por inducciones de aquél; todo lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 349 fracción II y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado el contrato de compraventa respecto del vehículo objeto del presente asunto, así como que la parte actora realizó el pago total del precio pactado, por lo que si dicha parte manifiesta que el demandado no le entregó la factura original del automotor, la baja vehicular y los documentos del mismo, y la parte

demandada manifiesta que sí lo hizo, correspondía a su parte acreditar lo anterior, atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que si de las pruebas aportadas por el demandado no se advierte que lo hubiere realizado, surge presunción grave de que no hizo entrega de los documentos del vehículo; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que al momento de la compraventa sabía que el vehículo era usado y lo compró a su entera satisfacción y en el estado en que se encontraba; y que a principios del mes de diciembre de dos mil dieciséis acudió con el actor para que le hiciera entrega de la baja vehicular y papeles respectivos para poder plaquear en este estado el vehículo.

Respecto a las diversas manifestaciones que vierte, de que el demandado le hizo mención que el vehículo objeto del presente asunto no tenía fallas mecánicas, que lo único que tenía era detalle en pintura y carrocería en general; y que le rogó y le pidió que le diera los papeles del vehículo en original como se había pactado, a dichas declaraciones no se les concede valor probatorio

alguno, pues las mismas no se refieren a hechos propios y que le perjudiquen al absolvente, máxime que lo manifestado en las mismas no se encuentra acreditado o robustecido con medio de prueba diverso alguno, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

Igualmente resulta aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con número de tesis I.3o.C.372 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 185424, que a la letra establece:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS. La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho

primariamente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en que el demandado manifiesta que acudió en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis a hacer un diagnóstico general sobre las fallas que presentaba el vehículo y que igualmente a principios del señalado mes y año acudió al domicilio del demandado para reclamarle la entrega de los papeles y el saneamiento por vicios ocultos, confesión a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de demanda, se desprende que la parte actora realiza diversas manifestaciones, respecto a las fallas del vehículo objeto del presente asunto, indicando que fue en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, cuando le hicieron el diagnóstico de las mismas y le reclamó al actor.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que disponen los artículos 349 y 350 del Código Adjetivo

de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolece la declaración vertida por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por el mencionado en primer término y por cuanto al segundo, por tratarse de un testigo singular, siendo que de las constancias de autos no se advierte que las partes acordaran expresamente en pasar por su dicho, de ahí que no se les conceda valor alguno a sus manifestaciones, en observancia a lo siguiente:

El declarante **** manifiesta al dar respuesta a las preguntas tres, seis y siete que conoce lo que declara por comentarios del demandado, por tanto los hechos sobre los que depone no los conoce de manera directa, sino por indicaciones de un tercero, de ahí que a las anteriores no se les conceda valor alguno; respecto a las diversas manifestaciones con excepción de la respuesta dada a la pregunta cinco, no se refieren a hechos controvertidos y por último respecto a la respuesta dada a la pregunta cinco, se trata de un testigo singular, sin que de autos se advierta que las partes convinieran en pasar por su dicho, en mérito de lo anterior, es que a su dicho no se le concede valor y, por ende, a la declaración rendida por el diverso testigo tampoco se le concede valor alguno por tratarse igualmente de un testigo singular, todo lo anterior con fundamento en los preceptos legales que se señalan en el párrafo anterior, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que se ha citado en líneas que anteceden y cuyo rubro es **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

De ambas partes las siguientes pruebas:

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** del vehículo materia del presente juicio de fecha diez de septiembre de dos mil quince, visible a foja seis de autos; y el recibo de fecha ocho de octubre de dos mil quince, visible a foja siete de autos, respecto a las cuales la parte demandada igualmente ofertó la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *********, la que se desahogó en diligencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en la que el actor reconoce los documentos que le fueron puestos a la vista, por ser el contrato de compraventa y el recibo que se elaboró al momento y se firmó por el demandado, reconociendo como suya la firma que obra en el fundatorio de la acción posterior a la leyenda de su nombre con el carácter de comprador; documentales las que fueron objetadas por cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte demandada, señalando en esencia que con dichas documentales no se acredita lo que pretende la parte actora; objeción que se considera infundada, y por ende, improcedente, pues al haberla ofertado su parte y no haber acreditado alteración o modificación alguna por cuanto a las firmas que calzan los mismos su contenido, a las documentales en comento se les concede pleno valor probatorio, al tenor de los artículos 285, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a documentos privados cuya autoría se atribuye a las partes en este asunto, siendo además que ambas partes la ofertaron; documentales con las cuales se acredita

que el día diez de septiembre de dos mil quince, las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa respecto al vehículo objeto del presente asunto, ***** en su carácter de vendedor y ***** en su calidad de comprador, habiendo pactado como precio la cantidad de cuarenta y siete mil pesos, en los términos y condiciones que se refieren en dicho contrato, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, acreditándose específicamente que la parte actora cubrió el precio total de dicha operación, pues realizó un primer pago al momento de la firma del contrato basal por la cantidad de treinta y dos mil pesos y el ocho de octubre de dos mil quince el pago restante del precio pactado; además el acreditarse que la parte vendedora se obligó a tener todos los pagos al corriente ante finanzas y/o cualquier otra dependencia hasta el año dos mil quince y a entregar la totalidad de los papeles de dicho vehículo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve y la cual le es favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; también le es favorable a la actora la confesional expresa que vierte la demandada en su contestación de demanda y que versa sobre la celebración del contrato y el precio acordado, que se le ha cubierto éste último quedó pendiente de entrega la baja del vehículo, lo que comprende un reconocimiento de su parte de que no ha entregado dicha baja; elementos de prueba a los cuales se les otorga pleno valor en términos de los artículos 338 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de la acción de cumplimiento de contrato ejercitada, sin acreditar los vicios ocultos del objeto materia de la misma, que, por tanto, el demandado justifica en parte sus argumentos de defensa, en observancia a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos y disposiciones legales.

La parte demandada invoca como excepción de su parte la que denomina carencia de legitimación en la parte actora, pues indica que con sus hechos no acredita las prestaciones reclamadas, que su parte no detenta la posesión de la factura pues se la entregó; excepción que se consideran **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: *"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...Chiovenda...considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable...dice que **la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)...En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...***".

Así pues, la legitimación en la causa es un presupuesto procesal, pues es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la

ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En la presente causa se encuentra acreditado, que entre las partes celebraron contrato de compraventa respecto de un bien mueble, la parte actora como comprador y la demandada como vendedor, respecto de un vehículo, pues pactaron respecto el objeto y el precio del mismo, habiendo acreditado igualmente que el actor cubrió el precio total de dicho contrato; así pues la acción que hace valer el actor es el cumplimiento de contrato de compraventa para la entrega de los títulos de la cosa, por lo que, al haber manifestado que la parte contraria no entregó los documentos respecto a dicho bien mueble, además que al haber señalado la demandada en su escrito de contestación de demanda que ya no tiene en su poder la factura pues se la entregó al actor, se refiere a un hecho afirmativo, que correspondía a su parte acreditarlo, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y pese a dicha obligación su parte no aportó elemento de prueba alguno tendente a acreditar dicha entrega, por lo que, de lo anterior se desprende que la parte actora se encuentra legitimada para demandar el cumplimiento del contrato de compraventa y la entrega de los documentos de dicho vehículo, en términos de lo que establece el artículo 1677, 1715 y 1820 del Código Civil Vigente del Estado, de lo anterior deviene lo improcedente de la excepción en comento.

La parte demandada en su escrito de contestación de demanda invoca como argumento de defensa que los vicios ocultos que le reclama la parte actora son improcedentes, pues los hace valer más de un año después de la compraventa basal, por lo que si le surgieron dichas fallas al vehículo es por el uso normal que le dio el actor y no porque su

parte le hubiere ocultado algún vicio; excepción que atendiendo a lo que establece el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, se tiene que invoca como excepción la de improcedencia de los vicios ocultos planteados, por lo que se procede a su análisis, la cual se considera **procedente** atendiendo a lo que establecen los artículos 2014, 2016 y 2021 del Código Civil vigente del Estado, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 2014. En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa."

"Artículo 2016. En los casos del artículo 2014, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos."

"Artículo 2021. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2014 al 2020, se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2009 y 2010."

Preceptos de los que se desprende que en los contratos conmutativos, como lo es la compraventa basal, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos, pudiendo el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio a juicio de peritos, así como que dicha acción se extingue en los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada.

Así pues, en autos se encuentra acreditada la existencia del contrato basal, que el actor realizó pago total del precio a que se obligó y

que recibió la posesión del vehículo, que pactaron que a la fecha en que se realizara el pago total del precio se entregaría dicha posesión, lo que se realizó el día ocho de octubre de dos mil quince, por lo que el término indicado de seis meses se extinguió el día siete de abril de dos mil dieciséis, siendo que la demanda la presentó hasta el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, es decir con exceso del término indicado, que por tanto es improcedente dicha solicitud al encontrarse extinguido el derecho a su reclamo; que aunado a lo anterior, correspondía a la parte actora acreditar que el vehículo materia de la presente causa tenía vicios ocultos al momento de la celebración del contrato basal, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que si de autos se advierte que la parte actora si bien ofertó para acreditar lo anterior diversas DOCUMENTALES, su RATIFICACIÓN y la TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, a dichas probanzas no se les concedió valor alguno por cuanto a los indicados vicios, de ahí que la parte actora no acreditara su pretensión.

En mérito de lo anterior, se absuelve al demandado ***** de la prestación marcada con el inciso E) del escrito inicial de demanda, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último, invoca el demandado la excepción de *Sine Acionte Agis*, que más que una excepción es la simple negación del derecho ejercitado por la parte actora, con la finalidad de arrojarle la carga de la prueba y obligar al juzgador al análisis de los elementos de la acción ejercitada, la cual resulta **parcialmente procedente**, pues con las pruebas aportadas la parte actora acreditó los elementos de procedibilidad de la acción que ha ejercitado, como se establece a continuación.

Cobrando aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI. 2o. J/203, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y dos, de la materia común, Octava Época, con número de registro 119050, que a la letra establece:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

De acuerdo a lo que establecen los artículos 2159 y 2160 del Código Civil vigente del Estado, el vendedor debe entregar al comprador la cosa objeto del contrato, sus frutos, rendimientos, acciones y desde luego **el título de propiedad**, para ello es necesario tan sólo que acredite la existencia del contrato con los elementos exigidos por el artículo 1675 del Código invocado.

En el caso presente se ha acreditado de manera fehaciente que fue voluntad del demandado ***** transmitir a favor del actor *****, la propiedad del vehículo marca Renault, Megane, modelo dos mil ocho, con número de serie ***** CON ÚLTIMAS PLACAS ***** del Estado de Zacatecas, estipulándose como precio de esto, la cantidad de cuarenta y siete mil pesos y lo cual se realizó mediante la celebración del contrato de compraventa de fecha diez de septiembre de dos mil quince, queda acreditado lo dispuesto por los artículos artículo 1675, 2119 y 2120 del Código Civil vigente en el Estado, pues al

transferirse la propiedad y establecerse como contraprestación a esto el pago de una suma determinada de dinero, dicho acto jurídico es perfecto y obligatorio para quienes lo celebran, dado que se precisó el objeto de la misma y su precio; aunado a que la compraventa de un bien mueble no requiere de formalidad alguna.

En consecuencia de lo anterior y de que la parte actora a cumplido con su obligación de cubrir el precio convenido en el contrato de compraventa base de la acción, le asiste derecho para exigir de su contraria el cumplimiento total de sus obligaciones y entre ellas de otorgar la factura, baja del vehículo objeto de la compraventa, así como al pago de cualquier infracción o sanción administrativa que se haya originado, esto hasta el año dos mil quince, de conformidad con lo que disponen los artículos 1820 y 2160 del Código Civil vigente del Estado; lo anterior al resultar improcedentes la excepción que de nomina la demandada de carencia de legitimación, al indicar que ya había hecho entrega de la factura a favor del actor, pues no ofreció prueba para justificar lo anterior, además porque en el contrato basal únicamente se estableció como obligación de la parte actora cubrir la totalidad del precio y del demandado el de que dicho vehículo se encontrara al corriente en el pago de impuestos o de cualquier otra dependencia, así como la entrega de la totalidad de los papeles de dicho vehículo, por lo que, si la parte actora acreditó que su parte dio cumplimiento cabal al pago del precio pactado, al realizar la segunda parcialidad, correspondía a la parte demandada hacer entrega, al corriente en todos los pagos, de los documentos del vehículo objeto de dicha venta, lo que debió realizar desde el día ocho de octubre de dos mil quince.

Dado lo anterior, es de condenarse y **se condena** a ***** a entregar a favor del actor *****,

la factura debidamente endosada del vehículo marca Renault, Megane, modelo dos mil ocho, con número de serie ***** CON ÚLTIMAS PLACAS ***** del Estado de Zacatecas, así como a la baja vehicular y pagos de tenencia y control vehicular, así como al pago de cualquier obligación de pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado y/o cualquier otra dependencia de gobierno, esto hasta el año dos mil quince fecha en que se celebró el contrato de compraventa basal, lo que deberá hacer en un término de cinco días a partir del siguiente en que se le requiera para ello una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá en términos de lo que establece el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ahora bien, respecto a la prestación marcada con el inciso D) del escrito inicial de demanda, se absuelve al demandado del cumplimiento de la misma, lo anterior es así pues de su simple lectura se advierte que no se refiere a una cuestión precisa, pues indica que solicita se condene al demandado al pago de todos los documentos originales del vehículo de motor marca Renault, Megane, modelo dos mil ocho, con número de serie ***** CON ÚLTIMAS PLACAS ***** del Estado de Zacatecas, siendo que no se especifican ni tan siquiera a qué documentos se refiere, máxime que en líneas anteriores se ha precisado que se condena a la entrega de la factura, baja vehicular, así como pagos de tenencia y control vehicular hasta la celebración de la compraventa, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se**

considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto y al resultar ambas partes perdidosas, se les condena a cubrir a la contraria los gastos y costas del juicio, es decir, de manera recíproca, los que serán regulados en ejecución de sentencia atendiendo a las pretensiones que no resultaron procedentes y de las cuales se absolvió a la demandada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor ***** probó parcialmente su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** justificó en parte sus excepciones.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a entregar a favor de ***** la factura la factura debidamente emendada del vehículo marca Renault, Megane, modelo dos mil ocho, con número de serie ***** CON ÚLTIMAS PLACAS ***** del Estado de Zacatecas, así como a la baja vehicular y pagos de tenencia y control vehicular así como al pago de cualquier obligación de pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado y/o cualquier otra dependencia de gobierno, esto hasta el año dos mil quince fecha en que se celebró el contrato de compraventa basal, así como la posesión de dicho inmueble al hoy actor, lo que deberá hacer en un término de cinco días a partir del siguiente en que se le requiera para ello una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

CUARTO. Se absuelve al demandado de las prestaciones que se le reclaman en los incisos **D) y**

E) el escrito inicial de demanda, atendiendo a lo determinado por esta autoridad en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia, conforme a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SIXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refieren el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTINEZ,** por ante su Secretario de acuerdos, **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de julio de dos mil dieciocho. Conste.

*L' SPDL/Miriam**